

VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LOS COMISIONADOS JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01453/INFOEM/IP/RR/2021.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 01453/INFOEM/IP/RR/2021, presentada por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto de la cual los Comisionados Javier Martínez Cruz y Luis Gustavo Parra Noriega emiten VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

I. Antecedentes.

De manera previa a la emisión del presente voto, se debe precisar que la materia de estudio de la resolución en comento, fue la información solicitada siguiente:

LFZjSs5DziPMTRAz0kgYTIex

“SOLICITO QUE EL PRD ESTADO DE MÉXICO ME INFORME LO SIGUIENTE: 1.- NOMBRE DE LAS EMPRESAS DE MARKETING POLÍTICO O DE CUALQUIER TIPO A LA QUE SE LE HAYA PAGADO PROMOCION DEL PRD EDOMEX O DE SUS INTEGRANTES EN LAS REDES SOCIALES DE TWITTER Y FACEBOOK EN EL PERIODO QUE VA DE DICIEMBRE DE 2020 AL 25 DE FEBRERO DE 2021. 2.-EN CASO DE QUE EL PRD EDOMEX NIEGUE QUE HAYA REALIZADO ALGÚN PAGO, ENTONCES ALGUNO DE SUS INTEGRANTES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA ESTATAL YA LO REALIZÒ DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑAS INTERNAS, PUES SE PUDO DOCUMENTAR QUE EN EL CASO DE LA SECRETARIA ---DE AGENDAS---, PAGÒ INSERCIONES EN EL DIARIO HOY ESTADO. SE LE REQUIERE INFORMACIÓN DEL MONTO PAGADO. Fundamento mi derecho de acceso a la información en la ley en la materia. Quedo atento a que lo que me entreguen sea veraz, confiable, oportuno, congruente, integral, actualizado, accesible, comprensible, verificable y no se cometa algún acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de mi solicitud. Me reservo mi derecho a interponer los recursos que sean necesarios en caso de que no se me entregue la información en los plazos establecidos por la ley o se me entregue información falsa o tergiversada.” (Sic)

Motivo por el que se integró el expediente electrónico cuyo trámite y constancias

están descritas en los antecedentes de la resolución referida, mismas que se tienen por reproducidas en este apartado con la finalidad de evitar inútiles repeticiones.

De tal forma, la Ponencia resolutora, previo el análisis respectivo, determinó fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, **modificó** la respuesta proporcionada y ordenó al Sujeto Obligado entregar la información correspondiente, en términos del resolutivo **SEGUNDO**, como sigue:

***“SEGUNDO. Se MODIFICA** la respuesta emitida por el Partido de la **Revolución Democrática** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública, los documentos donde conste la siguiente información:*

Nombre de las empresas de marketing político contratadas del uno (01) de siembre de dos mil veinte al veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno.

Monto erogado por concepto de publicidad del partido del uno (01) de diciembre de dos mil veinte al veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

De ser el caso que la información señalada en el inciso a) y b), no haya sido generada, poseída o administrada, el SUJETO OBLIGADO deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida.

TERCERO. *Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días*

hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. *De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.*

QUINTO. *Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución y el informe justificado correspondiente.*

SEXTO. *Se hace del conocimiento del RECURRENTE que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.*

SÉPTIMO. *Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al SUJETO OBLIGADO de que, en caso de incumplimiento total o parcial de la presente resolución, se actuará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 213, 214, 215, 216 y 217 de la ley en cita.*

OCTAVO. *Gírese oficio al titular de la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, para hacer de su conocimiento la presente resolución a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, determine lo conducente en términos del Considerando SÉPTIMO."*

II. Razones del voto particular.

Al respecto, es preciso mencionar que si bien se comparte el sentido de la resolución emitida en virtud de que procede ordenar los documentos que dan cuenta de la información solicitada, no obstante, la Ponencia Resolutora agregó el resolutivo **OCTAVO** en el que se da vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, para que determine lo conducente en términos del Considerando **Séptimo** de la misma resolución.

Determinación que constituye el motivo para la emisión del presente voto particular concurrente, toda vez, que conforme a los artículos 1°, 7°, 29, 36 fracciones II, XVI, XXI, XXII, XXVII y XXXVIII; 176, 185, 186, 188, 195, 198, 199, 200, 214, 216 y 220, fracción XIX de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, del mismo modo precisa que este Instituto es un órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados** conforme a los principios y bases establecidas en la Constitución Federal, Constitución Local, Ley General, así como lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En este sentido, es de resaltar que el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, en donde las resoluciones de este Órgano Garante pueden:

- Desechar o sobreseer el recurso
- Confirma la respuesta del sujeto obligado
- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- Ordenar la entrega de la información

Cabe agregar que las resoluciones que pronuncie este Instituto deben contener cuatro aspectos importantes:

- Lugar, fecha, el nombre del recurrente y del tercero interesado en su caso, sujeto obligado y un extracto de los hechos cuestionados;
- Los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten;
- **Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los sujetos y órganos obligados a cumplirla; y**
- Los puntos resolutivos.

Sobre este punto, se considera de suma importancia mencionar que de la normatividad citada, se advierte que este Instituto está facultado entre otras cosas para:

- *Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito estatal;*
- **Realizar de oficio y a petición de parte, análisis y recomendaciones o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley, cuando existan elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto;**
- **Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;**

- Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley;
- Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- **Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones** previstas en la Ley y en las demás disposiciones aplicable.

Al respecto, debe mencionarse que si bien este Instituto cuenta en su estructura orgánica con diversas unidades administrativas entre las que se prevé la Dirección General Jurídica y de Verificación, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 fracciones XIV, XV y XVI¹ del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, está facultada entre otras funciones para:

- Ordenar y practicar verificaciones a los portales de internet de los Sujetos Obligados, para revisar y constatar el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia, en los términos que establecen las Leyes de la Materia, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- Informar mensualmente al Pleno las verificaciones realizadas a los portales de transparencia de los Sujetos Obligados.
- Calificar el desempeño de los Sujeto Obligados en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que publiquen.

¹ “**Artículo 23.** Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Verificación ejercer las atribuciones siguientes:

...

XIV. Ordenar y practicar verificaciones a los portales de internet de los Sujetos Obligados, para revisar y constatar el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia, en los términos que establecen las Leyes de la Materia, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, informar mensualmente al Pleno las verificaciones realizadas a los portales de transparencia de los Sujetos Obligados;

XV. Calificar el desempeño de los Sujetos Obligados en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que publiquen, en términos de los lineamientos que expida el Instituto y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como elaborar la estadística e informes de dicha actividad;

XVI. Tramitar y resolver las denuncias que se promuevan por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, en los términos que establecen las Leyes de la Materia, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...”

- *Tramitar y resolver las denuncias que se promuevan por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, en los términos que establecen las Leyes de la Materia, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

Cierto es que la vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, no debió incluirse en los resolutivos de la resolución referida, toda vez que, el recurso de revisión no es el medio para determinar el cumplimiento o incumplimiento de los Portales de Transparencia de los Sujetos Obligados, asimismo del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión en comento, no se advierte que el solicitante hubiese requerido la verificación del cumplimiento de las obligaciones que la normatividad aplicable en la materia impone al Sujeto Obligado, y de ser procedente se impusiera alguna sanción, es decir, no forma parte de la Litis², razón por la cual en el presente asunto, la vista en mención debe realizarse y tramitarse por cuerda separada.

Lo anterior, son razones suficientes para la emisión y presentación del presente voto particular concurrente.

² *“Litis es un vocablo latino que en idioma español se traduce como litigio, significando disputa o controversia judicial; diferencia de intereses entre dos partes, llamadas litigantes, sometidas a decisión de un Juez.”*

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Esta hoja pertenece al Voto Particular Concurrente al Recurso de Revisión 1453

LFZjSs5DziPMTRAz0kgYTIex

24 29 d3 77 b0 25 79 e9 0a af e9 d9 d0 71 d9 af 4a 03
cc 59 ac 2a e4 35 3f 76 5c 24 63 f0 7c 0e 7a 02 8d cd
dd 76 12 c9 cc ff 9f fd 83 b2 e3 84 9c 97 09 a5 58 e7
94 e5 c4 70 fa de 1c 1b 96 da 14 ec a5 16 b5 d5 d2 dc
cb d8 75 5c 79 29 cf f1 48 f5 fd a7 2c 3d 6c 73 79 5e
53 59 44 75 29 1d 32 4a 55 43 c0 2e 79 bb 0c 47 db 9d
e6 e3 e4 8a 8e d4 a9 af 5f 83 93 2e 4e 7e 0d 99 b0 b7
2d de a5 e6 5c f6 7f 9c 1d 3c 38 04 a0 d5 02 da a2 99
74 9d b0 38 0b 6e 33 a1 5f fd b4 d2 4d 00 8c 60 b2 35
d6 55 f6 79 fc ce af b9 4b 75 d8 f3 f4 16 34 90 e2 32 5d
c3 c2 88 2d 7d b1 77 04 88 2f 34 dc 85 c0 f9 79 22 41
71 ae 64 05 b2 95 4d 5d de c3 90 e7 89 a3 19 eb c8 79
8a a2 04 3e d1 be 18 2b f7 97 a4 a1 e3 bc ed db e1 4e
c4 38 15 ce 9a 2f 16 02 e8 67 2b a5 fb da 71 26 09 0e
dc a7 36

ce 99 f3 b1 3b 18 43 62 36 84 56 50 95 36 4f e7 a8 09
19 c5 dd 49 d7 2a e4 53 da 57 21 b7 9e c4 4f e7 49 bf
ca 0f b9 26 96 72 f1 46 44 45 21 e5 c5 aa f6 09 a3 a3
4a 81 a7 b1 26 79 f5 50 79 9e be f2 13 7e 26 11 56 e0
83 ae f5 e8 cd 9d 9c 20 dd 54 fd b3 d7 d3 71 6a 1a 08
01 15 61 52 9f c4 a3 0c 1d 72 e6 b0 18 17 2b 44 1e ab
b3 2c 59 35 f7 9c 34 44 12 40 ac f7 05 9c da 03 b5 b0
ac c6 90 2a ee 2a 0a 5a bd dd 17 4e 9a 19 48 fb 9d ea
24 02 eb e7 b1 ab f8 8d 67 ea d3 0d 6c 34 e5 a8 14 11
55 36 e7 17 86 d3 73 38 9b 4e f2 d3 4d 32 71 13 bd d7
7e a3 73 c6 12 b7 3a d1 16 99 4c 44 41 69 80 5f d9 f0
49 f4 6c 72 c2 81 9b d8 90 e7 aa de 52 13 74 d3 07 81
38 aa ee 6a 7d ee 71 e0 96 1e 57 9a 5e db 9e c4 4e 0e
d5 db b3 10 f5 0c 1c e5 96 45 6b bd 29 5c f2 5f 6e 61
57 80 90 9d

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Firma Electrónica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: Voto Particular Concurrente al Recurso de Revisión 1453